

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1444/2017

RECORRENTE: ROBERTO IVÁN JUÁREZ
LANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1444/2017**, promovido por Roberto Iván Juárez Landa, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JRC-763/2017.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre del dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.

2. Registro de candidaturas. El primero de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Veracruz¹, mediante el acuerdo OPLEV/CG112/2017, aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de todos los ayuntamientos del Estado de Veracruz.

3. Verificación paridad de género. El dos de mayo siguiente, la referida autoridad administrativa, aprobó el acuerdo OPLEV/CG113/2017, por el que se verificó el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de las candidatas y los candidatos a los cargos referidos y se emitieron las listas definitivas.

4. Jornada electoral. El cuatro de junio siguiente, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral dos mil

¹ En adelante OPLEV.

dieciséis-dos mil diecisiete, en la que se eligieron a los ediles de los ayuntamientos del Estado de Veracruz.

5. Cómputos municipales. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en cada uno de los doscientos doce Consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano, se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas que obtuvieron el mayor número de votos.

6. Acuerdo de asignación de regidurías. El pasado diez de julio, el OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG/211/2017, mediante el cual se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de las regidurías correspondientes.

7. Juicios ciudadanos locales. El catorce de julio siguiente, inconformes con el acuerdo señalado en el párrafo que antecede, las ciudadanas Glafira Herrera Linares, Teresa Nataly Solano Sánchez y Laura Libertad Durán Silva, promovieron sendos juicios ciudadanos locales, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral de Veracruz² con las claves de expediente JDC-333/2017, JDC-334/2017 y JDC-335/2017, respectivamente.

8. Recursos de apelación locales. El catorce, quince, dieciséis y diecinueve de julio de esta anualidad, los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, inconformes con el acuerdo citado, lo controvirtieron ante el Tribunal local, éstos recursos fueron radicados por el Tribunal

² En adelante Tribunal local.

local con las claves de expediente RAP-99/2017, RAP-100/2017, RAP-101/2017, RAP-102/2017 y RAP-103/2017.

9. Sentencias de los juicios ciudadanos locales. El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal local dictó sentencia en los mencionados juicios ciudadanos locales, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

10. Sentencias de los recursos de apelación locales. El cuatro de agosto posterior, el Tribunal local emitió sentencia en los recursos de apelación. En primer lugar, determinó sobreseer en el RAP-99/2017, toda vez que ese expediente se integró indebidamente con una promoción de MORENA y no con una demanda.

En cuanto al fondo, revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y ordenó al OPLEV emitir otros criterios, tomando en consideración los argumentos expresados en la propia sentencia.

11. Medios de impugnación federales. En contra de las referidas resoluciones, diversos ciudadanos y partidos políticos, interpusieron ante la Sala Regional Xalapa, diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como juicios de revisión constitucional electoral, según fuere el caso, en dichos medios de impugnación los promoventes solicitaron la facultad de atracción de esta Sala Superior.

12. Facultad de atracción. En diversas fechas, esta Sala Superior declaró procedente el ejercicio de la facultad de atracción en los diversos medios de impugnación.

13. Sentencia de la Sala Superior. El once de octubre del año en curso, esta Sala Superior, dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó al OPLEV emitir un nuevo acuerdo, tomando en consideración los lineamientos por cuanto hace a los siguientes temas:

- Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.
- Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.
- Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

14. Acuerdo OPLEV/CG282/2017. En cumplimiento a ordenado por este órgano jurisdiccional, el OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG282/2017 y llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos que integran el Estado de Veracruz.

La integración del Ayuntamiento quedó de la siguiente forma:

Partido político	Total de ediles	
MC	2	Mayoría relativa
MORENA	2	Representación proporcional
PAN	1	Representación proporcional

Partido político	Total de ediles	
PRI	1	Representación proporcional
PES	1	Representación proporcional

15. Juicio ciudadano local. En contra de la determinación anterior, el treinta de octubre, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, al cual se le asignó el número de expediente JDC 373/2017.

16. Resolución. El veinticuatro de noviembre siguiente, el Tribunal local emitió sentencia dentro del referido expediente, en la que, confirmó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, específicamente por cuanto hace a la designación de los regidores del municipio de Cerro Azul, Veracruz.

B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. Demanda. Disconforme con la sentencia referida en el párrafo que antecede, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio ciudadano federal ante el Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. El trece de diciembre siguiente, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el expediente SX-JDC-763/2017, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente identificado como JDC 373/2017 que, a su vez, confirmó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, específicamente por cuanto hace a la designación de los regidores del municipio de Cerro Azul, de la referida entidad federativa.

B. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El dieciséis de diciembre posterior, el recurrente interpuso ante la Sala Regional responsable recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución aludida en el punto que antecede.

2. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la integración del expediente **SUP-REC-1444/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERANDO:

I. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de

la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

II. *Improcedencia.*

El presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente dado que, en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, **no se aborda tema de constitucionalidad de normativa electoral alguna**, lo anterior conforme con los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan

decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.³

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la

³ **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁴:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos

⁴ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

2.2. Análisis del caso

2.2.1 Agravios del recurrente

La parte recurrente aduce que la autoridad responsable:

1. Solo argumenta que los agravios son inoperantes, ya que se encuentran encaminados a combatir los lineamientos establecidos por la Sala Superior para la asignación de las regidurías, lo cual es violatorio a sus derechos fundamentales, pues él no fue parte en el SUP-JDC-567/2017, por lo que no pudo haber quedado obligado a la

ejecutoria de dicho juicio, lo que lo deja en estado de indefensión.

2. No analizó que se están violentando sus derechos humanos y constitucionales, lo cual, según señala, ha venido argumentando, en el sentido de que se violentan los artículos 1° y 4°, porque se le discrimina al pertenecer al género masculino. Asimismo, lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2° párrafo primero y 3°. Esto porque se le discrimina por razón de género.
3. No existe fundamento legal que estipule que, por el hecho de ser mujer, la candidata a regidora segunda deba ocupar el cargo que corresponde al actor, por lo que según señala, tiene derecho de prelación, además de que no es facultad de la autoridad jurisdiccional emitir los lineamientos que dieron lugar a la asignación de regidurías en la que no fue incluido.
4. No se aplicó la regla de alternancia y por ello no se garantizó el principio de igualdad en el derecho de acceso al cargo, pues asignan la primera, segunda y tercera regidurías a hombres y la cuarta y la quinta a mujeres. Si se aplicara la alternancia, sería la primera regiduría para hombre, la segunda para mujer, la tercera para hombre, la cuarta para mujer y la quinta para hombre, y le seguiría

correspondiendo como candidato a la regiduría que corresponde a Encuentro Social.

5. Vulnera su derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías procesales, así como el derecho al recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

2.2.2. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

Ahora bien, en la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala responsable hubiere efectuado algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión, toda vez que consideró en lo que interesa, lo siguiente:

1. Los motivos de disenso son inoperantes, porque derivado del principio de certeza de los procedimientos judiciales, así como de la seguridad jurídica de éstos, elementos indispensables del debido proceso – que se encuentran establecidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, – este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio de los agravios que se constriñan a combatir los lineamientos establecidos por la Sala Superior, salvo por vicios propios en su aplicación.

2. Esto es, temáticas como la integración paritaria de los ayuntamientos o los efectos vinculantes de la sentencia identificada como SUP-JDC-567/2017, son tópicos que ya fueron razonados en su momento por la Sala Superior, por lo que, no es procedente analizar las lesiones jurídicas, toda que no están relacionadas con vicios propios de la forma en que se distribuyeron las regidurías; ni sobre la indebida aplicación de los criterios establecidos por la Sala Superior, o bien, de diversos argumentos que no se consideraron en el asunto en mención.
3. Lo anterior es así, ya que lo relativo a los principios para garantizar la paridad sustantiva de género en la postulación e integración final de los órganos de representación popular del orden municipal, así como los efectos que debían tener los lineamientos en relación con los sujetos con derecho a participar en la asignación fueron aspectos abordados por la Sala Superior.

2.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Se actualiza la improcedencia del recurso de reconsideración, porque el recurrente no alega que la Sala Regional Xalapa hubiese inaplicado al caso concreto, algún precepto del orden normativo electoral, o bien que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado u omitido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o el alcance de un derecho humano.

De esta manera, en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, y de ahí que el medio de impugnación resulte improcedente.

En este sentido, tomando en consideración, que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la litis en el presente asunto se debe constreñir sólo a la revisión de la sentencia reclamada.

No pasa inadvertido para este órgano de control de constitucionalidad, que el recurrente adujo ante esta Sala Superior que la Sala Regional no analizó que se están violentando sus derechos humanos y constitucionales, lo cual, según señala, ha venido argumentando, en el sentido de que se contravienen los artículos 1° y 4°, porque se le discrimina al pertenecer al género masculino. Asimismo, lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2° párrafo primero y 3°. Esto porque se le discrimina por razón de género. Lo mismo ocurre con la lesión al principio de igualdad en el derecho de acceso al cargo y el derecho de acceso a la justicia que alega, así como la contravención a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Tal pretensión no es posible analizarla en este recurso, porque en las instancias previas no se ha llevado a cabo una interpretación

directa de las normas constitucionales señaladas, sino que las consideraciones efectuadas por los anteriores órganos resolutores han sido en el sentido de que la asignación paritaria que le impidió acceder al cargo de regidor, deriva de los lineamientos aprobados por el Consejo General del OPLEV, los cuales ya fueron objeto de escrutinio judicial.

Destaca que esta Sala Superior determinó que, si bien las sentencias solo tienen efectos inter partes, lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz debía tener efectos para todos los candidatos, porque se introducen o modifican reglas que aplican para todos.

Refirió, además, que esta Sala Superior determinó que todos los partidos políticos y candidatos estuvieron en posibilidad de impugnar el acuerdo en que se aprobaron los criterios, así como de comparecer como terceros interesados a los medios de impugnación que motivaron la emisión de la resolución jurisdiccional local, por lo que no quedaron en estado de indefensión.

Señaló que la Sala Superior ha definido ciertas directrices respecto a la asignación de las regidurías de representación proporcional en el Estado de Veracruz, las cuales forman parte de una decisión jurisdiccional definitiva y firme, por lo que, si en este caso, la impugnación no versó sobre la debida aplicación de los parámetros establecidos por la Sala Superior en el SUP-JDC-567/2017 y acumulados; problemáticas distintas a la que fueron

analizadas por la Sala Superior en dichos juicios o cuestiones vinculadas con vicios propios de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, los agravios resultarán inatendibles.

Por lo anterior, al no haber planteamientos por parte de la Sala Regional que versen sobre una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad a fin de determinar el contenido y alcances del derecho a ser votado, al principio de igualdad o a la no discriminación por razón de género, no se justifica la procedibilidad del presente medio de impugnación, pues se configuraría no como un procedimiento extraordinario para ejercer un control de constitucionalidad concreto, sino como un medio de control en última instancia de consideraciones de mera legalidad.

Como se ve, la litis relacionada con la impugnación del recurrente no se vincula con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitución de norma alguna o alguno de los otros supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, consideró que la integración paritaria de los ayuntamientos o los efectos vinculantes de la sentencia identificada como SUP-JDC-567/2017 – que es el punto de partida en que el actor basa su impugnación, al considerar que los criterios de allí derivados no le aplican, por no haber sido parte en dicho juicio – son tópicos que ya fueron razonados en su momento por la Sala Superior. Por tanto, resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Así, ello no colma el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre todo, se debe resaltar el hecho que, en esta instancia, el recurrente no formula concepto de agravio alguno tendente a demostrar que la Sala Regional responsable omitiera el estudio de sus conceptos de agravio o indebidamente declarara inoperantes sus argumentos con relación a algún planteamiento de inconstitucionalidad, pues si bien hace referencia a la contravención a diversas normas constitucionales y convencionales, no controvertió la inconstitucionalidad de norma electoral alguna.

Por lo que en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: *RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.*

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Al no haberse colmado el requisito específico de procedencia, ya que la Sala Regional no efectuó estudio alguno de constitucionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el presente recurso de reconsideración es improcedente.

3. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia recurrida no se abordó un tema propiamente de constitucionalidad. En los mismos términos se resolvió en el SUP-REC-1408/2017.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO